



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.V.M., en nombre y representación de M.R.O.G., quien a su vez actúa en representación de su hijo menor E.V.O. por daños personales ocasionados a éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 463/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Administración autonómica, al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños personales que se alegan sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Se encuentra legitimado para solicitarlo el mencionado Consejero, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que éste realizó un viaje programado por el colegio donde cursa sus estudios, "C.E.I.P. Profesor José Sánchez Sánchez", a la isla de Lanzarote, desarrollándose entre los días 22 y 25 de mayo de 2007.

Así mismo, refiere que, entre las actividades a realizar, figuraba un paseo en bicicleta y, en su realización, el menor sufrió una caída que le causó una fractura-

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

luxación del codo izquierdo, con arrancamiento de epicóndilo y lesión LLE, que lo mantuvo de baja impeditiva durante 772 días y le dejó como secuelas déficit de extensión del codo izquierdo de 45°, calcificación externa del codo izquierdo y material de osteosíntesis, valorando la totalidad de los daños padecidos en 34.741,36 euros.

La reclamante considera responsable del hecho lesivo a la Administración, al no tomarse en la actividad de referencia, de orden escolar, las medidas de seguridad oportunas, incluidas las personales, como el uso de coderas o rodilleras, y un seguimiento por los monitores y profesores más intenso.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Además, lo es específicamente la normativa reguladora del servicio público concernido, particularmente la que tuviere incidencia en la actividad en cuya realización ocurre el hecho lesivo.

II

1. El procedimiento se inició el 24 de septiembre de 2007 con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, tramitándose de acuerdo con la normativa aplicable al respecto, concretamente en su fase instructora y, dentro de ella, los trámites de prueba y de audiencia.

La Memoria-Propuesta de Resolución se formuló el 2 de junio de 2011, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para tal dilación. Sobre la misma se emitió, el 20 de junio de 2011, Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y se elaboró un Proyecto de Orden resolutoria.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada pues el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, produciéndose el hecho lesivo por factores ajenos a la función o actividad docente, a las instalaciones o elementos materiales donde se realizó la actividad y a la vigilancia y custodia del menor, que fueron los adecuados.

2. Sin embargo, se considera que la instrucción realizada, en su fase de informes, no es suficiente, en relación con los deberes al efecto contemplados en el art. 78.1 LRJAP-PAC, requiriéndose datos complementarios a aportar por el Servicio correspondiente, en orden a realizar adecuadamente el pronunciamiento previsto en el art. 12.2 PRPR y, en conexión con ello, para que se formule, y además desestimatoriamente, en su caso, la Propuesta resolutoria de forma fundada. Así, procede emitir Informe adicional del Servicio sobre las características del circuito elegido para la actividad, particularmente adecuada al tipo de bicicletas a usar según el programa a realizar, si es rural o urbano y de tierra o asfalto. Y, también, si se contemplaban medidas de protección personal y específicas, si eran las pertinentes para el circuito y los alumnos, y si se controló su uso antes de iniciar el recorrido.

Por otro lado, es pertinente conocer si los padres conocían las actividades concretas que se iban a realizar y si existe acreditación documental de tal extremo, pues la reclamante alude en sus escritos a la actividad como "paseo en bicicleta", lo que no se corresponde exactamente a la actividad que se realiza en un circuito, en concreto del tipo utilizado al parecer. Y, por supuesto, ha de remitirse el documento de autorización de los padres al viaje y las actividades programadas en él, conociéndose los términos de la misma.

3. Después de la realización de la información antedicha, se otorgará a la reclamante trámite de vista y audiencia, con ulterior emisión de la Propuesta resolutoria concorde con las actuaciones realizadas y con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

No se considera formulada adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procediendo retrotraer el procedimiento con realización de las actuaciones expresadas en el Fundamento III.3.